

SEÑOR(A):
JUEZ 1º DE FAMILIA.
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA.

ASUNTO: REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

PROCESO: SUCESION TESTADA.
CAUSANTE: ISRAEL CASALLAS AJIACO
RADICADO: 2019 - 00442.

JUZ 1 FAMILIA ZIPAQ.
A/B
2020 MAR 6 PM 4:43

ALEXIS ANGARITA BERDUGO varón mayor de edad, identificado como consta junto a mi firma actuando como apoderado de la **Dra. LEIDY CAROLINA CASALLAS RINCON**, con vocación hereditaria por ser **HIJA UNICA del causante**, en manera respetuosa me dirijo al Despacho para manifestar que formulo y sustento **recurso de reposición en subsidio apelación** contra el auto notificado por estado el pasado próximo tres (3) de marzo.

ANTECEDENTES.

Ha decidido el Juzgado mediante el auto en mención acceder a decretar la medida cautelar de secuestro del inmueble: "lote número 21 manzana 1 urbanización algarra 3 sector 2 etapa" de Zipaquirá e identificado con la matricula inmobiliaria 176-36355 amparándose para ello en el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P.

OBJETO DE LA ALZADA

Se pretende vía reposición que el Despacho **revoque** el Auto objeto de inconformidad por no estar cumplidos los supuestos de hecho y de derecho para su procedencia; o en su esfera, el superior vía apelación haga lo propio.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso establece que la reposición es procedente contra los autos dictados por el Juez, salvo norma en contrario, en el presente asunto no se vislumbra prohibición de reponer dicho auto, a su turno el artículo 321 del C.G.P., enlista los autos susceptibles del recurso de apelación, y, en su numeral 8 provee que es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, en el presente asunto nos encontramos frente a una cautela de secuestro de bien inmueble; lo cual hace ajustado a Derecho la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

Claro resulta que para que proceda la cautela de secuestro prevista por el numeral 2 del artículo 496 del C.G.P., se requiere acreditar dos requisitos i) la declaratoria de herencia yacente según lo previsto por el artículo 1297 del C.C. y ii) la existencia de desacuerdo entre los herederos que hayan aceptado la herencia sobre la administración de los bienes de la misma.

Como puede apreciarse sin mayores miramientos, en el expediente militan escritos suscritos tanto por la **HIJA UNICA** como por la cónyuge supérstite del causante **ACEPTANDO** las asignaciones.

De otro lado el peticionario de la cautela no acredita desavenencias en la administración de los bienes y, es inexistente auto emanado por el Despacho que declare la herencia yacente.

Así las cosas, la cautela prevista en el artículo 496 numeral 2 tiene por objeto secuestrar los bienes del causante con miras a su conservación pues como lo estableció el legislador solo procede ante la declaratoria de yacencia herencial o las diferencias en la manera de administrar dichos bienes.

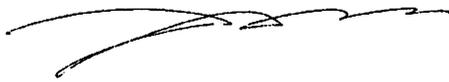
Como el peticionario de la cautela no acredita la existencia u ocurrencia de ninguna de las dos situaciones de hecho para la procedencia del secuestro, rompe el principio de legalidad y el debido proceso el decreto de dicha medida cautelar.

PRETENSIÓN

Solicito en manera respetuosa al Despacho reponer, para **revocar** el auto expedido el dos (2) de marzo de 2020 y notificado por Estado el tres (3) de marzo de igual año, en el entendido que no se acreditaron los requisitos para la procedencia del secuestro.

Finalmente, si el juzgado considera que no hay lugar a reponer el auto objeto de inconformidad en los términos solicitados, desde ahora manifiesto que FORMULO RECURSO DE APELACION, el cual ruego se tenga sustentado bajo las consideraciones del presente escrito.

De la señora Juez



ALEXIS ANGARITA BERDUGO.
C.C.9'399.413 – T.P.179.503.